

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
> tres meses.	5'50	>
> seis meses.	10'50	>
> un año.	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
> tres meses.	7	>
> seis meses.	12'50	>
> un año.	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
> 15 id. id.	0'07
> 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

No entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (A. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Con objeto de que los Colegios provinciales obligatorios de Médicos puedan funcionar regularmente en todas las provincias de España, dando cumplimiento á los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad, y á los señalados en el Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado, referentes al Colegio del Príncipe de Asturias, para huérfanos de Médicos, y oído el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el REY (A. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de Médicos que á continuación se insertan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS de los Colegios Médicos obligatorios

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS

Artículo 1.º en cada capital de provincia se constituirá, para los fines que luego se enumeren,

un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes á él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión, ó los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen á la práctica civil, no están obligados á la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, el Inspector provincial de Sanidad y los Subdelegados, evitarán y denunciarán, en caso necesario, á las Autoridades, los Médicos no inscritos en los Colegios que ejerzan la profesión, persiguiendo ante los Tribunales á los que ejercen el intrusismo, en cuanto tengan noticia por información particular, denuncia ó comunicación de los Presidentes de los Colegios.

Art. 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos serán:

1.º Defender los derechos é inmunidades de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar á las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente á otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco.

6.º Exender, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos á que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

7.º Realizar los demás fines de carácter científico ó benéfico que estimen convenientes.

Art. 4.º También dictaminarán los Colegios por intermedio de sus Juntas directivas en las cuestiones de tasación de honorarios cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades

y Tribunales y no lo hagan á la Real Academia Nacional de Medicina.

Art. 5.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos por medio de sus Juntas de gobierno constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo á lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse á determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original ó testimoniado, ó cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Art. 8.º Los Médicos que quisieren pertenecer á uno de los Colegios establecidos deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión ó no y si pertenecen á otros Colegios. Los que por un fin profesional no ejercieren más de tres meses en una localidad no tendrán obligación de inscribirse en el respectivo Colegio, si lo estuvieren en otro; pero los que permanecieren más de tres meses deberán inscribirse pagando las correspondientes cuotas.

Los Médicos de aguas minerales podrán también excusar esta segunda inscripción mostrando que están matriculados en otro Colegio, aunque su permanencia sea mas prolongada. En todo caso deberán exhibir recibo del último trimestre de Contribución industrial satisfecho en el Colegio correspondiente.

Art. 9.º Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno á otro Colegio deberán exhibir ante el último certificación del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que estimen proce-

dente respecto á la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Médicos que librasen las certificaciones acompañadas á las instancias de su incorporación.

Art. 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos no sean suficientes ú ofrezcan dudas de legitimidad, cuando en el Colegio de donde proceden no se hayan satisfecho las cuotas contributivas ó patente del último año, ó cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal y no estuviera rehabilitado.

Art. 12. Los Médicos, antes de darse de alta en la matrícula de la Contribución industrial para el ejercicio de la profesión, estarán obligados á solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuyo Secretario les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo á la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la Contribución industrial.

Art. 13. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos denegasen las incorporaciones pretendidas lo notificarán á los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de diez días, ante las Juntas provinciales de Sanidad. Y si el interesado no está conforme podrá acudir en última instancia de la vía gubernativa al Ministerio de la Gobernación. Estas entidades continuarán ó revocarán dichos acuerdos.

Art. 14. La Secretaría de la Junta de gobierno de cada Colegio llevará, á nombre de éste, una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará al Inspector provincial, á los Subdelegados de Medicina y Farmacia y á los Farmacéuticos de las provincias respectivas.

Art. 15. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos á tarifa, pero si son impugnados por excesivos deberá oírse por la

Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo.

Art. 16. El Médico colegiado que se creyese cohibido ó menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros ó por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que acuda en su remedio en la forma que les sea dable.

Art. 17. Los Médicos colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de tres meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar á la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residen, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, excepto los Médicos Directores de baños.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 19. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos representarán á éstos en todos los actos oficiales á que sean invitados ó tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios para todos aquellos fines que en estos Estatutos ó en su respectivo Reglamento de orden interior no se confieren explícitamente á la totalidad del Colegio ó á Comisiones especiales.

Art. 20. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán elegidas para la constitución del Colegio en sesión á que haya sido convocada la totalidad de los Médicos colegiales y renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo cuarto de este artículo entre los Médicos residentes en la capital y los titulares de la provincia.

Para ser elegible en los cargos de Presidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 100.000 almas serán por lo menos siete y de ellos como en los de menor vecindario habrán de ser por lo menos la mitad Médicos municipales con residencia en la provincia.

Art. 21. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los Médicos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Art. 22. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Art. 23. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

Art. 24. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia ó enfermedad á los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por el orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPÍTULO III

COMISIÓN ESPECIAL DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS EN CADA COLEGIO PROVINCIAL

Art. 25. Para organizar y llevar á cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial y en sesión general del pleno del Colegio, una Comisión especial, compuesta de tres individuos de la Junta de gobierno, dos de los cuales habrán de ser necesariamente Médicos municipales ó titulares. Esta Comisión se renovará por mitades en la misma forma que la de gobierno, y se someterá al sistema de Contabilidad que resulte aprobado de Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Art. 26. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarle sus dudas, comunicarle su organización y remitirle los fondos recaudados. De todo ésto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo, en caso contrario, reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador de la provincia.

Art. 27. Cuando estas comunicaciones se refieran puramente á remisión de fondos, se dirigirán al Tesorero del Patronato. Las demás podrán enviarse al Secretario ó al Presidente del mismo.

Art. 28. De las negligencias en el empleo de los sellos ó en la reclamación referente al derecho de vacunación á que se hace mención en el referido Real decreto

de 15 de Mayo de 1917, se dará cuenta á la Junta de gobierno del Colegio respectivo, para que imponga las sanciones de advertencia, la primera vez, amonestación la segunda, y consignación pública en el *Boletín Oficial* de la provincia, la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos treinta días. Los interesados podrán reclamar á la Junta de gobierno, exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales. El fallo de la Junta de gobierno será reclamable ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. La Comisión especial de los Colegios para el de Huérfanos propondrá á los señores Facultativos que mejor hayan cumplido los fines á este objeto encañados para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, á una distinción adecuada. Para este fin serán las propuestas remitidas á la Junta de Patronato de Madrid.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 30. Cuando llegue á conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación ó información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales ó legales, podrá imponerle las siguientes correcciones:

1.^a Advertencia verbal ó escrita de carácter privado.

2.^a Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

3.^a Propuesta al señor Gobernador de la provincia de cualquiera otra sanción legal, para que esta Autoridad la haga efectiva por los medios que le otorga la Ley.

4.^a Exclusión de las listas del Colegio, pasando parte á los Subdelegados, Inspectores provinciales y Autoridades para los fines de suspensión temporal del ejercicio profesional.

Esta última penalidad, que no podrá exceder de un mes, sólo podrá imponerse por votación secreta, á propuesta de las dos terceras partes de la Junta de gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio en votación ordinaria, reunido en Junta general. En todo caso deberá ser oído el interesado, el cual podrá apelar en la misma forma que se señala en el artículo 13.

CAPÍTULO V

FONDOS DE LOS COLEGIOS

Art. 31. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.^o Las cuotas de ingreso, mensuales ó anuales, que en cada Reglamento particular se marque, y que habrán de ser extremadamente módicas.

2.^o El importe de los donativos, legados ó bienes que los particulares, Médicos ó Corporaciones les confieran; y

3.^o La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados á que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.^o del

Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta directiva de cada Colegio Médico será la especialmente encargada de distribuir á los Facultativos de su provincia dicho sello, así como los de 0'50 pesetas á que se refiere el párrafo y artículo mencionados.

Para facilitar la repartición y expendición de sellos á los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe á los Profesores que no quieran abonarle por anticipado, los Colegios quedan autorizados á concertar con los Estancos ó Farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expedición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, á cargo de la cual correrá lo referente á fabricación de los mismos con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y su distribución á los Colegios de Médicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a En cuanto los medios de sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en Madrid, superen á la cantidad necesaria para el mantenimiento y educación de un número prudente de niños y niñas, el Patronato de Huérfanos estará obligado á ponerse en relación con los Colegios Médicos provinciales, á fin de que por éstos se fije el momento en que debe irse reorganizando los Colegios sucursales en provincias á que hace referencia el artículo 6.^o del Real decreto, tantas veces repetido, de 17 de Mayo del corriente año.

2.^a La linfa vacuna á que se refiere el artículo 5.^o del Real decreto antedicho, al tratar de la obligación de los Ayuntamientos de abonar cinco pesetas por cada 500 almas por vacunaciones y revacunaciones, será proporcionada gratuitamente á los Médicos titulares por la Comisión especial del Colegio de Huérfanos de cada provincia, y á esta Comisión por la Junta central del Patronato.

3.^a Accediendo á lo solicitado por la Junta central del Patronato del Colegio de Huérfanos y por la Junta de Patronato de Médicos titulares, se reforzará la constitución del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, agregando á los individuos señalados en el artículo 3.^o del Real decreto de 17 de Mayo último el Decano de la Beneficencia general, el Inspector general de Sanidad, un representante Médico del Consejo Superior de Protección á la Infancia y el Presidente del Patronato de Médicos titulares.

4.^a Los Colegios Médicos existentes con carácter oficial, por encontrarse dentro de las condiciones y requisitos marcados en los artículos 85 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, se limitarán á enviar sus Reglamentos con las disposi-

ciones agregadas por estos Estatutos y no comprendidas en aquéllos. Los Colegios no oficiales, por no cumplir aun los requisitos marcados, redactarán, en el término improrrogable de treinta días, sus Reglamentos, que remitirán á las Juntas respectivas provinciales de Sanidad para su aprobación.

5.ª En las provincias donde no existieren Colegios, los Inspectores provinciales de Sanidad convocarán á los Médicos de la capital y su provincia para que elijan la Junta de Gobierno y procedan dentro del término de treinta días á la redacción del Reglamento interior, con arreglo á estos Estatutos.

6.ª El Reglamento redactado por la Junta de gobierno será sometido á la deliberación y aprobación de los Médicos congregados para formar el Colegio, y podrán declarar y explicar las disposiciones de los artículos 84 al 90, ambos inclusive, de la Instrucción general de Sanidad, así como los de los actuales Estatutos.

7.ª Se declaran desde luego en vigor desde su aparición en la GACETA, las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos, quedando derogadas todas las anteriores que á ellas se opongan.

A los Colegios que no tuviesen redactados sus respectivos Reglamentos internos dentro del plazo marcado, se les impondrá de Real orden por este Ministerio uno de los correspondientes á una provincia limítrofe análoga.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 1.º—Secretaría

Elecciones municipales

CIRCULARES

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con su expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Cardenal y cinco vecinos más de San Asensio, contra acuerdo de la Comisión provincial que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de la referida villa.

Lo que hago público en este periódico oficial, á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 8 de Enero de 1918.

El Gobernador interino,

Antonio Bahamonde

BOLETIN OFICIAL

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con su expediente, el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Canales, D. José María Hernáez, contra acuerdo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de la referida villa.

Lo que hago público en este periódico oficial, á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 8 de Enero de 1918.

El Gobernador interino,

Antonio Bahamonde

Inspección de Primera Enseñanza DE LOGROÑO

CIRCULAR

Para el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la circular del Ilmo. señor Director general de 1.ª Enseñanza, de fecha 28 del finado Diciembre, los señores Maestros de las diferentes clases de escuelas nacionales de esta provincia remitirán al Inspector de su respectiva zona, en un plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, un ejemplar de cada uno de los libros que se utilizan de texto en sus Escuelas.

Logroño, 5 de Enero de 1918.—El Inspector de la 1.ª Zona, José García Cons.—El Inspector de la 2.ª Zona, Serafin Montalvo.

Sección administrativa de 1.ª Enseñanza

Maestros sustituidos

A los efectos que determina el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1912, se llama la atención de los Sres. Maestros que se hallan sustituidos en el ejercicio de su cargo, para que remitan á esta Sección administrativa dentro del mes actual, un oficio participando el punto de su residencia, acompañando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y visada por la Alcaldía, en que conste que no desempeñan cargo alguno público ni privado retribuido.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes, y se advierte á los interesados que el incumplimiento de este precepto legal producirá su baja en la nómina correspondiente.

Logroño, 4 de Enero de 1918.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

BOLETIN OFICIAL

Revista de Jubilados y Pensionistas

A fin de evitar la perturbación de los servicios de Contabilidad de esta Sección, así como los perjuicios que el incumplimiento de tal requisito pudiera ocasionar á los interesados, se recuerda á los señores Maestros jubilados y demás pensionistas del Magisterio la obligación que tienen de pasar la revista anual de presencia que preceptúa la circular de la Junta Central, fecha 14 de Octubre de 1907.

A este efecto, todos cuantos perciban haberes pasivos con cargo á los fondos de la indicada Junta Central, se presentarán durante el corriente mes de Enero, ante el Sr. Alcalde del pueblo en que tengan fijada su residencia.

Los que residan en las Capitales de provincia pasarán dicha revista ante el Jefe de la Sección administrativa correspondiente y los que habiten en esta capital se presentarán en las oficinas de esta Sección al objeto indicado, cualquiera que sea la provincia en que perciban sus haberes.

Unos y otros presentarán en el acto de la revista el correspondiente certificado de clasificación, en el que deberá hacerse constar por la Autoridad respectiva la fecha en que dicho acto se verifique.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales, remitirán á esta Sección, antes del día 15 del próximo mes de Febrero, relación firmada y sellada de los individuos que se hayan presentado ante su autoridad á pasar la indicada revista de presencia.

Lo que se publica para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes se sirvan notificar esta circular á aquéllos interesados á quienes afecta, advirtiéndoles que de no cumplir este requisito dentro del plazo legal, no podrán hacer efectivos sus haberes.

Logroño, 4 de Enero de 1918.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración Provincial

CUERPO NACIONAL

DE

Ingenieros de Montes

Pesca

22

Don Antonio Ganuza y Cereceda, Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que á las nueve de la mañana del día 29 de Enero actual tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Ezcaray la tercera subasta pública

para el aprovechamiento de la pesca en el río Oja, desde el nacimiento hasta el río Ortegál que une aguas propias del monte Demanda y Agregados, bajo el tipo de 45 pesetas.

La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo condición precisa para tomar parte en la misma, que los licitadores acrediten haber efectuado el ingreso del 5 por 100 de la tasación en la Depositaria municipal ó lo efectúen en la mesa al celebrarse el remate.

Terminado éste, el Alcalde, dentro del plazo de los tres días siguientes, remitirá el expediente original de subasta con su correspondiente copia certificada á la Jefatura de Montes, quien con su informe lo elevará á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general, único facultado para resolver las reclamaciones que se hubieran presentado.

En el término de diez días, á contar desde el en que se notifique oficialmente al interesado la aprobación del remate, queda en la precisa obligación de ingresar en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de su importe, más otro 20 por 100 en la Depositaria municipal para responder de las extralimitaciones y daños que pudieran cometerse en el ejercicio del aprovechamiento, de las que será siempre responsable el rematante.

Para este depósito le servirá de abono el 5 por 100 que entregó al efectuar el remate y quedará como fianza para el buen cumplimiento del disfrute, terminado el cual se ordenará por la Jefatura de Montes la devolución, si del reconocimiento practicado resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y en este sentido obtiene el rematante el correspondiente certificado del Ingeniero de la Sección.

El aprovechamiento de la pesca se efectuará con estricta sujeción á la Ley de 27 de Diciembre de 1907, para las distintas especies, y la del cangrejo con arreglo á lo que prescribe la Real orden del Ministerio de Fomento de 22 de Septiembre de 1911 y demás Leyes y Reglamentos vigentes en la materia, cuya falta lleva consigo la rescisión del contrato, quedando nula, y, sin ningún valor la subasta, que volverá á celebrarse de nuevo, perdiendo el rematante todos los derechos que adquirió, así como también los depósitos, y haciéndose además responsable al pago de las multas é indemnizaciones á que se hubiere hecho acreedor.

Los períodos ó épocas de veda habrán de respetarse con estricta sujeción á las condiciones señaladas para cada especie en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Provincia de Logroño

Año forestal de 1918 à 1919

Distrito municipal de.....

Partido judicial de.....

PUEBLO DE.....

RELACIÓN de los aprovechamientos que el citado pueblo se propone realizar en el monte designado.....

ARBOLES

ESPECIE	NÚMERO	DIMENSIONES EN METROS		OBJETO Á QUE SE DESTINAN	OBSERVACIONES
		Altura	Circunferencia		

LEÑAS

ESPECIE	Número de cargas	OBJETO Á QUE SE DESTINAN

PASTOS

EN SUBASTA		POR EL PRECIO DE TASACIÓN		GRATUITOS para los ganados de labor (a)		OBSERVACIONES (b)
Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	

..... á de de 1918.

V.º B.º

(Firma del Secretario.)

EL ALCALDE,

(Sello.)

(a) Se entiende por ganado de labor el mular, caballo, boyal y asnal dedicado á los trabajos agrícolas é industriales. Esta clase utiliza los pastos sin pagar ni aun el 10 por 100 en los montes declarados dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común.

(b) En esta casilla se citará la fecha del documento en que haya sido reconocido el monte dehesa boyal ó de aprovechamiento común, las épocas en que cada clase de ganado aprovecha los pastos, si se han de aprovechar por una sola pira comunal ó por varias de particulares y la cantidad en dinero que pretende sacar el Municipio para cubrir sus atenciones.

Cuando la pira se componga de ganados pertenecientes á varios vecinos y hayan de utilizarse gratuitamente los pastos ó pagando sólo el 10 por 100, se acompañará á la hoja de petición una relación expresiva del número de cabezas que pertenece á cada usuario, conforme al modelo publicado en el Boletín Oficial número 70, de 24 de Septiembre de 1890.

Las parejas del Cuerpo de Guardería forestal del Estado encargadas de la vigilancia y los vigilantes de la pesca en el expresado río, no permitirán pescar á ninguna otra persona que no sea el rematante.

Este aprovechamiento se efectuará por un quinquenio del 1917 al 1922, en el mismo tipo y tasación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para general conocimiento y efectos consiguientes.

Logroño, 5 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

CIRCULAR

9

Llegada la época en que ha de darse principio á las operaciones preliminares para la formación del plan de aprovechamientos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que principiando el 1.º de Octubre del actual, termina el 30 de Septiembre de 1919, y con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y conciliar en lo posible las exigencias del consumo y las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con su buena conservación y fomento, espera esta Jefatura que los señores Alcaldes de los pueblos que posean montes de propios ó comunes y demás terrenos catalogados como de utilidad pública, le remitan antes del día 15 del próximo mes de Febrero notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus predios se proponga utilizar, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer la propuesta á la Superioridad.

Se advierte á los Ayuntamientos tengan presente que si por apatía, olvido ó ignorancia de la presente circular ó por cualquiera otra causa dejaren de remitir las notas que se piden dentro del plazo marcado, perderán todo derecho á que les sean atendidas ulteriores reclamaciones ó peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el artículo 88 del citado Reglamento y en el 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Al remitir para cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballo, asnal, vacuno, cabrío, lanar y de cerda que exista en cada localidad dueña del monte y sus mancomunados, con objeto de atender, si el estado del monte lo permite, al total del ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya la mayor uniformidad, y para la mayor comodidad de los Ayuntamientos, se insertan á continuación los estados modelos á que deberán ajustarse los Secretarios al extender las peticiones anteriormente mencionadas, cuidando de consignar el valor de los pastos en la correspondiente casilla del respectivo estado.

Logroño, 2 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

**